

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## COBRO DE CUOTAS DE INSCRIPCIÓN EN LA UNIVERSIDAD

**CASO:** Amparo en Revisión 750/2015

**MINISTRA PONENTE:** Norma Lucía Piña Hernández

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 20 de abril de 2016

**TEMAS:** Derecho a la educación, educación superior, gratuidad, autonomía universitaria, universidades públicas autónomas, principio de progresividad, cuotas de inscripción, autonomía personal, constitución local y limitación al derecho a la educación.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 750/2015, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 20 de abril de 2016, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR750-2015.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 750/2015*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 750/2015

**ANTECEDENTES:** En el periódico oficial del Estado de Michoacán se publicó un Decreto que modificó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPELSMO). La modificación estableció el derecho de recibir y la obligación estatal de impartir educación básica, media superior y superior de manera gratuita. Inicialmente, la gratuidad implicaría el pago de inscripción en las instituciones públicas de educación media superior y superior hasta el grado de licenciatura. Posteriormente, el Gobierno del Estado de Michoacán (el Gobierno de Michoacán) celebró un convenio de colaboración con una Universidad para implementar la gratuidad en la educación media superior y superior. El Gobierno de Michoacán se comprometió a cubrir los gastos de inscripción de la comunidad estudiantil de los niveles medio superior y superior durante los ciclos escolares 2011-2012 y 2012-2012. Sin embargo, el Gobierno de Michoacán no renovó el convenio de colaboración para los ciclos escolares 2012-2013 y 2013-2013. La Universidad mantuvo el subsidio al pago de las cuotas de inscripción durante dichos ciclos escolares, pero informó el cobro de cuotas de inscripción a tal comunidad estudiantil a partir del ciclo escolar “febrero 2014-agosto 2014”. Por ello M, estudiante de la Universidad, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos del Gobernador y las autoridades de la Universidad, al considerar vulnerado su derecho a la educación gratuita. La jueza que conoció del asunto dictó sentencia en la que concedió el amparo a M. Inconformes con esa decisión, las autoridades de la Universidad interpusieron recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) al ejercer su facultad de atracción.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si el cobro de cuotas de inscripción en la Universidad, derivado de la falta de renovación de un convenio de colaboración que establecía la gratuidad en la educación medio superior y superior acorde con la CPELSMO, es constitucional de conformidad con las normas que gobiernan el derecho a la educación y con el principio de progresividad de los derechos humanos.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se confirmó la sentencia reclamada y se concedió el amparo a M, esencialmente, por las siguientes razones. Se decidió que el Estado de Michoacán, en virtud de la CPELMO estaba obligado a impartir educación superior de manera gratuita, lo que incluía a la Universidad. Además, se determinó que la autonomía universitaria es una garantía institucional que tiene como fin proteger la libertad de enseñanza y que implica las facultades de autonormación, autogobierno y libre administración del patrimonio. Sin embargo, la autonomía universitaria, por regla general, no podía invocarse para frustrar o restringir la gratuidad de la educación superior. Por otra parte, debido al principio de progresividad, una vez que el Estado de Michoacán extendió la gratuidad a la educación superior tenía prohibido adoptar medidas regresivas que no estuvieran justificadas en condiciones excepcionales. Por lo que la carga de la justificación de las condiciones excepcionales debía recaer en las autoridades. No obstante, en el caso concreto, las autoridades de la Universidad no aportaron prueba alguna que justificara suficientemente el cobro de cuotas de inscripción a la educación media superior y superior. En consecuencia, se determinó que las autoridades de la Universidad violaron, en perjuicio de M, el derecho a la educación superior gratuita previsto en el artículo 3 de la Constitución Federal y desarrollado en el artículo 138 de la CPELMO, así como el principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal. Por tanto, se concedió el amparo a M para que el Gobernador y las autoridades de la Universidad garantizaran la gratuidad de la educación que recibiera, esto es, cubrir sus cuotas de inscripción hasta el nivel licenciatura y evitar vulnerar la gratuidad de la educación superior que ella recibiera.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182888>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 750/2015

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 20 de abril de 2016, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.2-3 El 6 de agosto de 2010 se publicó en el periódico oficial del Estado de Michoacán el Decreto número 213 (el Decreto). El Decreto reformó y adicionó los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPELSMO). La modificación al texto constitucional estableció el derecho de todo individuo a recibir educación y la correlativa obligación estatal de impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Además, se estableció que toda la educación impartida por el Estado sería gratuita.

Las obligaciones derivadas del Decreto serían cumplidas de manera gradual y progresiva. Inicialmente, la gratuidad implicaría el pago de inscripción en las instituciones públicas de educación media superior y superior hasta el grado de licenciatura.

- p.4 El 30 de noviembre de 2011, el Gobierno del Estado de Michoacán (el Gobierno de Michoacán) celebró un convenio de colaboración con una Universidad para implementar la gratuidad en la educación media superior y superior. El Gobierno de Michoacán se comprometió a transferir los recursos económicos para cubrir los gastos de inscripción de todos los alumnos de los niveles medio superior y superior inscritos en la Universidad, durante los ciclos escolares 2011-2012 y 2012-2012.
- p.8 El Gobierno de Michoacán no renovó el convenio de colaboración con la Universidad para los ciclos escolares 2012-2013 y 2013-2013. Sin embargo, la Universidad mantuvo el esquema de subsidio al pago de las cuotas de inscripción durante dichos ciclos escolares.
- p.9 El 29 de agosto de 2013, el Consejo Universitario tuvo una sesión en la que explicó que aún no se había logrado la renovación del convenio de colaboración con el Gobierno de Michoacán. Además, en la sesión se acordó que la cuota semestral establecida por alumno sería de cuatrocientos veinte pesos (\$420.00 MN).

- p.8-9 En 2014, el subsidio al pago de las cuotas de inscripción fue suspendido por la Universidad.
- p.9-10 El 21 de febrero de 2014, el tesorero de la Universidad informó a la comunidad universitaria que se cobrarían las cuotas de inscripción a los alumnos de los niveles medio superior y superior, a partir del ciclo escolar “febrero 2014-agosto 2014”.
- p.10-11 El 27 de febrero de 2014, M, estudiante de la Universidad, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Gobernador del Estado de Michoacán (el Gobernador), la Universidad y el tesorero y Consejo Universitario de la misma. Alegó, principalmente, la falta de previsión presupuestal para el ejercicio fiscal 2014 para continuar con la transferencia de recursos económicos derivada del convenio de colaboración entre el Gobierno de Michoacán y la Universidad. Consideró que esta actuación viola los artículos 1° y 138 de la CPELMO. Además, M reclamó el cobro de las cuotas de inscripción a los alumnos de los niveles medio superior y superior a partir del ciclo escolar “febrero 2014-agosto 2014”.
- p.13-14 El 20 de junio de 2014, la jueza de que conoció del asunto concedió el amparo a M. Los efectos de la sentencia fueron liberar a M de la obligación de cubrir la cuota de inscripción en los ciclos escolares posteriores, hasta el nivel de licenciatura. Inconformes con esa decisión, el 24 de septiembre de 2014 el rector y presidente del Consejo Universitario, así como el tesorero de la Universidad interpusieron recurso de revisión, que fue admitido por un tribunal colegiado el 15 de octubre de 2014.
- p.14 El rector y el tesorero solicitaron a esta Corte que ejerciera su facultad de atracción.

### **ESTUDIO DE FONDO**

- p.36,38 Esta Corte se limitará a resolver respecto al análisis de constitucionalidad del acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad que determinó que, a partir del ciclo escolar que comenzó en febrero de 2014, los alumnos que cursaban la educación media superior y superior deberían cubrir las cuotas de inscripción correspondientes y que fue aplicado a M. Esto a la luz de los agravios que en el caso se hacen valer por las autoridades de la Universidad.

p.39,41 Esta Corte advierte que los agravios expuestos por las autoridades de la Universidad consistentes en que (i) el derecho a la educación no es absoluto; (ii) la violación de la autonomía universitaria; y (iii) la focalización en los actos de la Universidad y no en los del Gobernador son infundados.

### **I. ¿El fallo recurrido omite el análisis de los actos reclamados al Gobernador y sólo se focaliza en la Universidad?**

p.41-42 Si bien en las consideraciones de la resolución combatida se alude principalmente a los actos reclamados de la Universidad, lo cierto es que en la sentencia recurrida se estimó que sí existía el acto reclamado al Gobernador. Además, se precisó que era infundada la causa de improcedencia invocada porque no se le reclamaba una omisión legislativa, sino la falta de provisión a la Universidad de los recursos necesarios para cubrir las cuotas de inscripción de la afectada, como lo ordenaba una “prevención general”. De concederse el amparo el efecto sería exentar a M del pago de éstas. Por tanto, las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida, implícitamente, dan cuenta también de la concesión del amparo en relación con el acto reclamado al Gobernador.

### **II. ¿Cuál es el referente normativo que dota de contenido al derecho a la educación?**

p.43-44 El derecho humano a la educación tiene sustento en diversos preceptos de la CPEUM, específicamente, en los artículos 3 y 4.

p.49-53 Por lo que hace a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el derecho humano a la educación está reconocido, entre otros, en: el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador", y el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

p.54 Las normas mencionadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica

(aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

p.54-55 Ahora bien, las características que debe tener el derecho a la educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior. Sin embargo, las normas sobre derechos humanos, específicamente el artículo 3 constitucional, configuran un contenido mínimo del derecho que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato, contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del principio de progresividad.

p.55-56 La diferencia de características que en principio se establece entre la educación básica y la superior tiene apoyo en una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V del artículo 3 de la CPEUM

Del texto constitucional se advierte que la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica (educación preescolar, primaria y secundaria) y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica.

p.57-58 En lo tocante a la educación superior, de una lectura sistemática del artículo 3 de la CPEUM se advierte que no es obligatoria ni, en principio, gratuita pues la norma constitucional impone al Estado mexicano sólo la obligación de promoverla para la consecución de distintos objetivos sociales.

No obstante, la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse como un mínimo. En virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1 constitucional, todas las autoridades del país en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas. Así, el contenido mínimo del derecho a la educación previsto en la CPEUM puede ser ampliado por las autoridades del Estado

p. 60 Ahora bien, a partir del artículo 3 constitucional puede establecerse que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

Además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues es una condición para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales.

p.60-62 La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

De aquí que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

p.63 Además, una parte del contenido esencial del derecho a la educación básica es la habilitación de las personas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática.

p.64-65 En lo tocante a la educación superior, su contenido no está centrado en la formación de autonomía personal, sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo.

La educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Así, la educación superior está enfocada en la generación y transmisión de conocimientos especializados vinculados con distintas profesiones sociales y campos

del conocimiento, así como el desarrollo de habilidades necesarias para tal efecto, por lo que debe imperar la libre enseñanza como principio rector, entre otros.

p.65 Por su parte, las características del derecho a la educación varían en función de si se trata de la educación básica o la educación superior.

p.65-69 A partir de las Observaciones Generales 11 y 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) respecto de la interpretación del derecho a la educación contenido en el PIDESC, así como de la lectura sistemática del artículo 3 de la CPEUM, deben destacarse los siguientes aspectos:

En nuestro sistema jurídico, el derecho humano a la educación básica y media superior debe ser garantizado por el Estado mexicano cumpliendo las características de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, universalidad, accesibilidad material y económica), aceptabilidad y adaptabilidad. Además, esta educación debe ser gratuita, pues de lo contrario no satisfaría el requisito de accesibilidad material, lo que se traduciría en una discriminación por motivos económicos que privaría a quienes no pueden sufragarla del acceso a un bien básico para una vida autónoma.

p.70-71 Respecto a la educación superior, dado que ésta se vincula más con la materialización de un plan de vida, se justifica, a primera vista, que no sea obligatoria, ni universal, ni, necesariamente, gratuita; que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas; y que la oferta esté conectada con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo de la Nación.

Lo anterior no significa que puedan establecerse condiciones arbitrarias. La educación superior está sometida al principio de no discriminación y, por ello, está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias.

p.72 Está justificado responsabilizar a los individuos por la libre elección de un plan de vida que incluya como parte central la obtención de educación superior. No obstante, las diferencias sociales y económicas no imputables a los propios individuos pueden frustrar el acceso a un plan de vida que tenga como aspecto central el obtener educación superior. Por lo que el Estado mexicano, sin menoscabo del principio de acceso sobre la

base de la capacidad y la no discriminación, debe progresivamente extender la gratuidad a la educación superior.

p.72-73 Así, la CPEUM no obliga, en principio, a que el estado mexicano provea de manera gratuita la educación superior. Sin embargo, ello es compatible con la decisión de cualquier autoridad del Estado mexicano, en este caso, del Estado de Michoacán, de extender la gratuidad también a la educación superior. De acuerdo con el principio de progresividad, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas –entre otras cosas- a procurar, gradualmente, la gratuidad de la educación superior pues ello ampliaría el contenido del derecho humano a la educación.

**III. ¿El derecho a educación gratuita a nivel superior reconocido en una constitución local es absoluto, o puede limitarse sin que implique violación al principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la CPEUM? Y de poder limitarse ¿tiene que motivarse esa decisión?**

p.73-74 Esta Corte sostiene que, por regla general, los derechos fundamentales no son absolutos por lo que admiten afectaciones de distinto grado, siempre que sean constitucionalmente legítimas, necesarias, adecuadas y proporcionales a la protección de otro derecho fundamental que en el caso tenga mayor peso que el afectado.

p.74 El principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

p.74-75 En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. Respecto al aplicador implica el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

Por su parte, en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. En cuanto al aplicador, éste tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique

desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

p.76-79 A pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos. Esto, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad.

Ahora bien, esta Corte considera que el derecho fundamental a la educación es un derecho social. Pero con independencia de cómo se califique a este derecho humano, lo cierto es que su alcance y tutela están sometidos al principio de progresividad.

p.81 Así, el Estado mexicano tiene la obligación inmediata de asegurar un nivel esencial en el goce del derecho a la educación, en concreto, garantizar el acceso gratuito, universal y obligatorio a la educación básica y media superior. Además, el Estado mexicano tiene otras obligaciones de cumplimiento progresivo consistentes en lograr el ejercicio pleno del derecho hasta el máximo de los recursos disponibles, lo que implica, entre otras cosas, extender la gratuidad a la educación superior.

p.84,86 Esta Corte concluye que, si bien el derecho a la educación no es infinito y, por tanto, su alcance y tutela pueden limitarse en ciertas condiciones excepcionales, lo cierto es que éstas deben ser plenamente justificadas y someterse a un escrutinio judicial intenso.

Las autoridades deben garantizar, proteger, promover y respetar, prioritariamente, la plena efectividad de todos los derechos humanos; y si no lo hacen o adoptan medidas regresivas, tienen el deber de justificar esas acciones y la carga probatoria de demostrarlo.

p.87 En consecuencia, las respuestas a las preguntas que encabezan este apartado son: el derecho humano a la educación, como la mayoría de los derechos fundamentales, no es absoluto. Sin embargo, dado el carácter especialmente relevante de este derecho para la autonomía personal, para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, para la igualdad de las personas y para el bienestar social en general; toda omisión o acción proveniente del estado mexicano que afecte a este derecho debe ser plenamente justificada a la luz de otros derechos fundamentales de similar importancia reconocidos por la CPEUM. Esa actuación del Estado debe ser sometida a un escrutinio

especialmente intenso, en sede judicial. Corresponde a la autoridad estatal la carga de probar fehacientemente la ausencia de recursos; que estos se utilizaron hasta el máximo de los disponibles; y/o que esa ausencia es absoluta o bien relativa a la satisfacción de otro derecho fundamental de similar relevancia, y no que se aplicaron a cualquier otro objetivo social.

#### **IV. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y limitaciones que tiene la autonomía universitaria protegida por el artículo 3, fracción VII, de la CPEUM?**

- p.90 Esta Corte sostiene que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública en términos del artículo 3 constitucional.
- p.91 La autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3 de la CPEUM, respecto de las universidades que revistan tal carácter, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas. Tienen, también, la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio.
- p.91-92 Además, la autonomía universitaria es un diseño institucional que tiene como objetivo maximizar el respeto al principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), condición para el desarrollo y difusión del conocimiento y, por ello, para la satisfacción del derecho a la educación superior. Es importante no confundir la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, el fin.
- p.93 La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano, el derecho a la educación, está subordinada a la maximización de éste. Por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir en ningún caso la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.
- p.94 Por su parte, la facultad de darse sus propias normas (“autonormación”), la potestad de autogobernarse y la facultad de administrar su patrimonio son facultades que de ninguna manera dotan a las universidades de un régimen de excepcionalidad, extraterritorialidad

o privilegio que las sustraiga del respeto al Estado de derecho, esto es, a los principios y normas del sistema jurídico.

p.95 En el caso de que alguna autoridad del Estado extienda el alcance del derecho humano a la educación superior para incluir la gratuidad, entonces, por regla general, la autonomía universitaria no puede invocarse como justificación para restringir ese aspecto del derecho fundamental. La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional, debe siempre usarse para maximizar, nunca para limitar, el alcance y protección del derecho humano que la dota de sentido.

p.95-96 Esta Corte considera que si el derecho humano a la educación superior, en determinado momento, incluye la nota de gratuidad, la facultad de administración del patrimonio derivada de la autonomía universitaria no puede invocarse como razón suficiente para desconocer ese aspecto del derecho humano. Lo anterior pues es evidente que la autonomía universitaria habría quedado limitada a procurar la obtención de recursos por cualquier medio lícito que no implique vulnerar la gratuidad de la educación.

#### **V. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Universidad?**

p. 96,98 Esta Corte considera que, conforme a la fracción VII, del artículo 3, de la CPEUM, la autonomía universitaria debe ser reconocida por medio de una ley formal y material, por lo que puede sostenerse que el reconocimiento de esta característica está sujeto al principio de reserva de ley. De acuerdo con su ley orgánica, la Universidad es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía para realizar su finalidad de impartir educación superior.

#### **VI. ¿Qué implicaciones tiene para la Universidad el concepto de gratuidad previsto en el artículo 138 de la CPELSMO?**

p.99-100 Conforme al artículo 138 de la CPELSMO, el Estado de Michoacán tiene la obligación de impartir de manera gratuita, entre otras, educación superior.

p.100-101 El sentido gramatical del artículo 138 de la CPELSMO sí incluye a la Universidad como institución obligada a impartir gratuitamente educación superior, pues no es motivo de controversia el que la Universidad es parte del Estado y, en consecuencia, la educación

superior que imparte se entiende impartida por el Estado de Michoacán. Lo anterior, dado que la norma constitucional citada establece que toda la educación superior que imparta el Estado será gratuita. Pero, además, porque es claro que esa reforma fue inspirada por un sentido progresista de ampliar la gratuidad a la educación pública de carácter superior.

p.115 La intención del autor de esa norma de la CPELSMO fue la de extender el alcance de la gratuidad de la educación pública prevista en la CPEUM a la educación superior impartida por el Estado de Michoacán a través de cualquiera de sus organismos, incluidas, desde luego, las universidades autónomas. Además, la autonomía universitaria no excluye a la Universidad de respetar el contenido y alcance del derecho humano a la educación superior reconocido en el artículo 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 138 de la CPELSMO.

p.117 Por tanto, si las autoridades implementaron la gratuidad de la educación superior mediante el convenio de colaboración exentando a M del pago de cuotas de inscripción durante los periodos precisados, entonces quedaron sujetas a la prohibición de regresividad derivada del principio de progresividad. Por lo que tienen prohibido, en principio, adoptar medidas que impliquen desconocer la gratuidad de la educación dejando de financiar a la Universidad y reimplantando el cobro de cuotas de inscripción en perjuicio de M, salvo que hubieran demostrado que dicha regresión estaba plenamente justificada constitucionalmente, lo que no aconteció en este juicio.

## RESOLUCIÓN

p.119-120 Esta Corte estima que el rector y presidente del Consejo Universitario, así como el tesorero, ambos de la Universidad, violaron en perjuicio de M el derecho a la educación superior gratuita previsto en el artículo 3 de la CPEUM y desarrollado en el artículo 138 de la CPELSMO, así como el principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional. Por lo que, en la materia de este recurso debe confirmarse la sentencia recurrida y concederse el amparo a la afectada en sus términos.

Los efectos de la concesión del amparo implican para el Gobernador transferir a la Universidad los recursos necesarios para garantizar la gratuidad de la educación que reciba M hasta el nivel licenciatura lo que incluye, al menos, los recursos necesarios para

cubrir las cuotas de inscripción. Deberá cubrir las cuotas de inscripción de M con cargo a los recursos estatales del presupuesto del Estado de Michoacán. La Universidad y sus autoridades, deben abstenerse de vulnerar la gratuidad de la educación superior que reciba M, esto es, como mínimo, evitar cobrarle las cuotas de inscripción durante su educación superior.